



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de julio de 2020.

Auto interlocutorio No. 356

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00074-00

Ejecutante: José Dixón Rivera Meza

Ejecutado: Ejército Nacional.

Por reparto fue asignado a este Despacho el presente proceso ejecutivo, tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en la Sentencia del 16 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 2017-000269-00.

CONSIDERACIONES:

Para la determinación de la competencia por razón del territorio el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, dispone:

*"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva** (...)." (Se resalta).*

En esa línea el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en la providencia del 22 de agosto de 2014, proferida dentro del proceso radicado 19001-33-31-003-2012-00228-00, señaló:

"1. En tratándose de los procesos de ejecución fruto de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no existe duda que su conocimiento corresponde al Despacho que profirió la providencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA.

2. Para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, dos son los supuestos que deben atenderse:

a) Si el Despacho que profirió la sentencia base de ejecución está asignado actualmente al sistema de oralidad, deberá asumir el conocimiento, de conformidad con los razonamientos decantados en esta providencia. (Se subraya).

Acorde con lo anterior, considera esta judicatura que la competencia para conocer de la ejecución de una providencia judicial recae sobre el juez que la profirió, en este caso el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por tal razón y en concordancia con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, se remitirá a dicho Despacho.

Por lo anterior se DISPONE:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2020-00074-00
EJECUTANTE: José Dixón Rivera Meza
M. DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, previa cancelación de la radicación.

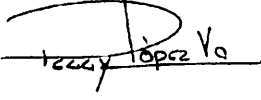
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 34
DE HOY: _3/ 078/2020 /
HORA: 8:00 AM



PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 30 de julio de 2020.

Auto interlocutorio No. 359

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00024-00

M. control: Reparación directa

Demandante: Marden Castaño Trochez y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

En escrito obrante a folios 285 y 286, la apoderada de la parte actora solicitó corregir la sentencia No. 198 del 24 de octubre de 2016, con fundamento en los siguientes argumentos que expuso así:

“En las consideraciones del referido fallo, ítem, Liquidación de perjuicios Morales: Párrafo (4) cuarto, se les reconoció a mis poderdantes perjuicios en los siguientes términos:

“Así mismo Natalia Castaño Gaviria y Brayan Andrés Castaño Gaviria en calidad de hijos, Erika Gaviria Hurtado en calidad de compañera permanentes y Sixta Lidia Trochez Mendez Y Leonel Castaño Ospina en calidad de padres, tienen el derecho a una indemnización por el mismo concepto, también en cuantía equivalente a 70 SMLMV, que corresponde a \$48.261.760 para cada uno”.

En la parte Resolutiva, ítem dos, en el concerniente a los hijos de mis mandantes se señaló:

“NATALIA CASTAÑO GAVIRIA y BRAYAN ANDRÉS CASTAÑO GAVIRIA, identificados con Tarjeta de Identidad Nro. 97123112117 y 1002859248, en calidad de hijos de hijos del señor Marden Castaño Tróchez, la suma de \$48.261.760”.

Manifestó también que al suprimirse en la parte resolutiva la palabra “para cada uno”, se ha prestado para interpretación errónea por LA Fiscalía para pagar la obligación, en tanto cree que para los 2 hijos corresponde el valor de \$48.261.760, y no para cada uno.

CONSIDERACIONES.

Revisado nuevamente el expediente se observa que en la Sentencia No. 198 del 24 de octubre de 2016, en la parte motiva se señaló que:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00024-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
ACTOR: Marden Castaño Trochez y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

“A sí mismo Natalia Castaño Gaviria y Brayan Andrés Castaño Gaviria, en calidad de hijos; Erika Gaviria Hurtado, en calidad de compañera permanente; y Sixta Lidia Trochez Mendez y Leonel Castaño Ospina, en calidad de padres, tienen derecho al reconocimiento de una indemnización por el mismo concepto, también en cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a \$48.261.780, para cada uno”.

No obstante a lo anterior, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, solo se estipuló el número de salarios mínimos legales vigentes a pagar, sin discriminar que dicho valor era para cada uno de los hijos y padres demandantes.

Así la cosa, el haber indicado en la parte resolutive que las sumas reconocidas eran para cada uno, y haberse obviado en la parte resolutive, constituye un error por omisión, que se convierte igualmente en un error aritmético, porque frente a la interpretación de la entidad demandada, los hijos solo recibirán la suma de \$48.286.760 por los 2 y no dicha suma cada uno.

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del CGP refiere:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En tal virtud, y en aras de no vulnerar derechos de la parte demandante, el Despacho replantea la posición tomada en providencia anterior, y ordena corregir lo pertinente en la sentencia.

Por lo anterior se, dispone:

Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 198 del 24 de julio de 2019, el cual quedará así:

“SEGUNDO. Condenar a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al pago, y a título de indemnización concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

- MARDEN CASTAÑO TROCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.892.122 (víctima directa), el equivalente a 70 smlmv, que corresponde a la suma de \$48.261.780.

- NATALIA CASTAÑO GAVIRIA y BRAYAN ANDRÉS CASTAÑO GAVIRIA, identificados con la T.I. No. 97123112117 y 1002859248 respectivamente, en calidad de hijos del señor Marden Castaño Trochez, el equivalente a 70 smlmv, que corresponde a la suma de \$48.261.780, para cada uno.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00024-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
ACTOR: Marden Castaño Trochez y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

- **SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ y LEONEL CASTAÑO OSPINA** identificados con las CC No 34.523.055 y 10.630.205 respectivamente, en calidad de **padres** del señor Marden Castaño Trochez, el equivalente a 70 smlmv, que corresponde a la suma de \$48.261.780, para cada uno.
- **ERIKA GAVIRIA HURTADO** identificada con CC No 29.508.840, en calidad de **compañera permanente** del señor Marden Castaño Trochez, el equivalente a 70 smlmv, que corresponde a la suma de \$48.261.780.
- **A LEONEL ANDRÉS CASTAÑO TROCHEZ Y DUVÁN MAURICIO CASTAÑO** identificados con las CC No 16.890.291 y 1.130.632.153 respectivamente, en calidad de **hermanos** del señor Marden Castaño Trochez, el equivalente a 35 smlmv que corresponde a la suma de \$24.130.890, para cada uno”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 34

DE HOY 3 / 08 /2020

HORA: 8:00 A. M.



Peggy López Valencia
Secretaria